



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

Asunto	Pone en conocimiento nulidad
Proceso	Verbal - Unión marital de hecho - UMH
Demandante	Daniela Medina Valencia
Demandado	Andrés Severiano Gallón Cardona
Procedencia	Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría
Radicación	66088-31-89-001-2023-00174-01
Mag. Sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Hecho el examen preliminar del artículo 325, CGP, se aprecian dos (2) irregularidades en el trámite de la impugnación, al tenor del artículo 133-6º, CGP¹, cuando se omite la oportunidad para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

La primera alude a que se omitió el término adicional del recurrente, luego de desatarse la reposición. El artículo 322-3º, CGP, consagra que el apelante cuando recurre en reposición cuenta con dos (2) plazos para intervenir: para sustentar y luego para adicionar argumentos; el primero al formularlo, el otro resuelta la reposición.

En este caso, revisada la actuación, luego de resuelta la reposición (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.15), **se pretermitió el plazo del recurrente para** agregar razones a su alzada. Al tenor del artículo 133-6º, *ibidem*, se configuró una nulidad² que como es saneable [Art.137, *ibidem*]; se pone en

¹ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.256-280.
² INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.256-280.

conocimiento de la demandante, para que en el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación, pueda alegarla, pero si guarda silencio, se entenderá saneada.

La segunda anomalía consiste en haberse dejado de conceder al no recurrente, el plazo prescrito por el artículo 326, CGP. Este término debe correr en primera instancia, así entiende la literatura especializada (2020)³⁻⁴⁻⁵. También⁶ la doctrina constante del órgano de cierre de la especialidad (CSJ)⁷.

Explica el profesor Parra Benítez (2021)⁸ que en vigencia del Decreto Presidencial No.806 de 2020 (Hoy legislación permanente, Ley 2213); para autos emitidos por fuera de audiencia, esa actuación se surtirá por traslado fijado en lista, siempre que se haya pretermitido acreditar el envío del escrito correspondiente a la contraparte [Art.9, parágrafo, Ley 2213].

Se omitió el traslado al demandado, previo al auto que dirimió la reposición (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.15), pese a estar notificado (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.11). Ahora, se estima saneada porque esa parte pudo pronunciarse, entonces, conforme el principio de transcendencia ningún agravio se le causó, tal como autoriza el artículo 136-4, CGP.

Esta Sala en acatamiento del deber de denuncia [Art.38-25º, Ley 1952], remitirá copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria la Oficina Judicial local, pues es inexplicable que el acta de reparto sea del 02-02-2024 y la remisión del expediente, a esta sede, se haga el 21-02-2024, es decir, *veinte días después* (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta co2ApelacionSentencia, pdf

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 7ª edición, 2020, Bogotá DC, p.507.

⁴ ESCOBAR V. Edgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.82.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2ª edición, 2019, p.831.

⁶ CSJ. STC-11703-2018.

⁷ CSJ. SC-3148-2021.

⁸ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, Bogotá DC, Temis, 2ª edición, 2021, p.410.

No.003), dilación injustificada en el trámite de esta instancia. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

16-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH/ DGD / 2024

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 498c9d9bbefd06aab05edbdc077d8b6963ad29f72da9c67ea8a8a09851b37727
Documento generado en 15/04/2024 10:31:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>